

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-612/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y MARIO LEÓN ZALDÍVAR
ARRIETA

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado a través de queja, en contra de la coalición “El Estado de México nos Une”, integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, así como en contra de Miriam Escalona Piña, entonces candidata a Presidente Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, postulada por dicha coalición, por el rebase de tope de gastos de campaña.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor relata en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Queja

1. Escrito de queja. El catorce de junio de dos mil quince, Partido Revolucionario Institucional interpuso queja por el presunto rebase de tope de gastos de campaña en contra de Miriam Escalona Piña, entonces candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México y de la coalición "El Estado de México nos Une" integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo para la elección de dicho ayuntamiento.

2. Oficio IEEM/SE/12308/2015. El seis de julio del mismo año, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), el oficio IEEM/SE/12308/2015, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remite el original del expediente PSO/MOC/PRI/MEP-CPT-PAN/072/2015/06 relativo a la queja motivada por el escrito que antecede.

3. Acuerdo INE/Q-COF-UTF/376/2015. El catorce de julio siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dictó acuerdo admitiendo a trámite el procedimiento de queja, asignando el número de expediente INE/Q-COF-UTF/376/2015, por lo que ordenó notificar al Secretario del Consejo General de

ese Instituto, a los partidos políticos y a la entonces candidata denunciada el inicio del procedimiento sancionador.

En fechas diversas de diecisiete y veintiuno de julio se les notificó a los partidos Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, así como a Miriam Escalona Piña.

4. Escrito de contestación. Mediante escrito de veintisiete de julio siguiente, los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, dieron contestación a los hechos denunciados.

5. Cierre de instrucción por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización. El 9 de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en que se encontraba y ordenó formular proyecto de resolución.

6. Acto impugnado. El doce de agosto siguiente, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, resolvió el expediente INE/Q-COF-UTF/376/2015/EDOMEX, mediante acuerdo INE/CG755/2015, en lo conducente:

“PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la **C. Miriam Escalona Piña, otrora candidata a la presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México** y la coalición **“El Estado de México Nos Une”**, integrada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Melchor Ocampo, del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso un recurso de apelación ante la presidencia del Consejo General del INE.

2. Recepción y turno. El veintiocho de agosto siguiente, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación y registrarlo con la clave **SUP-RAP-612/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil quince, el magistrado instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo, y a su vez, formuló requerimiento al Consejo General del INE, a efecto que éste remitiera a esta Sala Superior los documentos relativos a la notificación personal de la resolución impugnada al actor en el presente juicio.

Dicho requerimiento se cumplió mediante oficio de veintidós de octubre de esta anualidad, mediante el cual remitió las

constancias en que obra la notificación personal al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del INE en Melchor Ocampo, Estado de México.

4. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió el recurso y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General.

SEGUNDO. Procedencia. El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa del apelante.

2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto en forma oportuna, en virtud que la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto del año en curso, dicha resolución le fue notificada al actor de manera personal el veinte de agosto siguiente, y el medio impugnativo fue interpuesto ante la responsable el veinticuatro siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto.

Lo anterior, en la inteligencia que el cómputo del plazo transcurrió del veintiuno de agosto al veinticuatro del mismo mes y año, de ahí que si el recurso fue interpuesto en ese día, es claro que el mismo resulta oportuno.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos. En el caso, el recurso es interpuesto por un partido político nacional por conducto de su representante propietario, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

5. Interés jurídico. El requisito bajo análisis también se encuentra satisfecho, en virtud que se trata de un partido político nacional que impugna una resolución de la propia autoridad administrativa electoral, a través del cual fue declarado infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que el ahora actor, en su momento, inició ante la autoridad administrativa electoral.

Cobra aplicación la **jurisprudencia clave 3/2007** sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.”**¹

TERCERO. Estudio de fondo.

En forma previa a realizar el estudio que nos ocupa, es necesario precisar la *litis* para resolver por temas cada uno de los agravios de la recurrente. Para ello, es necesario realizar una síntesis de la resolución reclamada y, acto seguido, un resumen de agravios.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

Resolución impugnada.

El acto impugnado lo constituye la resolución de doce de agosto de dos mil quince, con la clave INE/CG755/2015, dictada en el expediente INE/Q-COF-UTF/376/2015/EDOMEX, que determinó infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “El Estado de México nos Une”, integrada por el Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, así como en contra de Miriam Escalona Piña, entonces candidata a Presidente Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, postulada por dicha coalición, por el rebase de topes de gastos de campaña.

En efecto, las consideraciones que sirvieron de sustento a la autoridad electoral para dar por cerrada la instrucción antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, así como para declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, son los siguientes:

- a) La Sala Superior resolvió en el recurso de apelación de expediente clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, que no es aplicable cumplir con la totalidad del plazo que se tiene para resolver procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, contenido en el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

de Fiscalización del INE. Ello, con el fin de hacer eficaz la fiscalización y garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia, y por ello, se deben resolver los procedimientos sin agotar el término establecido para ello.

- b)** En virtud de lo anterior, se sometió el proyecto de resolución al Consejo General del INE, a fin de privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización. De allí que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE ordenó el cierre de la instrucción y poner el asunto en estado de resolución para el Consejo General.
- c)** Derivado de la documentación exhibida por las partes, así como los medios de convicción obtenidos por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de investigación, no se acreditó rebase de topes de campaña, respecto de la pinta de bardas, utilización de perifoneo, repartición de material utilitario, donativo a la iglesia de San Antonio de Padua, eventos de campaña e impresión de vinilonas a favor de la entonces candidata por la coalición. Por lo tanto es infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Planteamiento.

Del escrito de demanda de recurso de apelación, se advierte que el PRI hace valer los siguientes agravios.

Al efecto, la causa de pedir del PRI es que se revoque la resolución impugnada, con el fin que se resuelva debidamente la queja presentada por la coalición "El Estado de México nos

Une”, conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como a su entonces candidata a la presidencia municipal de Melchor Ocampo, Estado de México, con la finalidad que se acrediten rebases de topes de campaña.

Bajo esta tesitura, los agravios esgrimidos, en síntesis, señalan lo siguiente:

- a)** La resolución impugnada incumple con los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que se actualiza una violación a las formalidades esenciales del procedimiento. Esto, pues derivado de diversos artículos del Reglamento Interior del INE, puede desprenderse con meridiana claridad las facultades de la Comisión de Fiscalización de llevar a cabo los procedimientos de fiscalización, al igual que aprobar, modificar o rechazar los dictámenes consolidados y proyectos de resolución sometidos a su consideración, y en su caso, de aprobarlos, remitirlos al Consejo General del INE para su resolución, situación que no aconteció en la especie.
- b)** Se violentó el sistema legal de facultades establecidas, pues ilegalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, cerró la instrucción y remitió los autos para su resolución al Consejo General, que a su vez resolvió declarar infundado el procedimiento sancionador, lo que genera que también se encuentra la resolución indebidamente fundada y motivada.
- c)** De este modo, se evitó que la Comisión de Fiscalización pudiese rechazar o modificar el proyecto de resolución, y

más aún, poder dictar el desahogo de diligencias necesarias para el esclarecimiento y acreditación de los hechos controvertidos.

- d)** El Consejo General no tomó en cuenta la totalidad de los elementos de convicción aportados, por lo que su resolución no fue exhaustiva.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que los agravios formulados por el PRI son **inoperantes** y por lo tanto procede confirmar la resolución impugnada en atención a lo siguiente.

En efecto, los agravios tendentes a demostrar la ilegalidad en que incurrió la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al cerrar la instrucción y remitir el proyecto de resolución, sin la aprobación de la Comisión de Fiscalización, así como la decisión del Consejo General de dicho instituto de resolver sin haber mediado dicha formalidad, son inoperantes, toda vez que aunado a que ya hubo pronunciamiento sobre la inaplicación del artículo 40, párrafo cuarto del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en torno al plazo para instruir y resolver los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y se emitió una resolución apegada a derecho, de conformidad con la normatividad que rige estos procedimientos.

Igualmente, resultan inoperantes el resto de los agravios por no combatir directa y frontalmente las consideraciones en que se basó la autoridad responsable para resolver como infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, como se analizará a continuación.

Con la finalidad de sostener válidamente la anterior premisa, es necesario exponer el marco normativo aplicable a los procedimientos de fiscalización.

Marco normativo.

Al respecto es necesario analizar el marco normativo que rige el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, el cual se transcribe a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41, párrafo segundo, Base VI

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario,

fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

...

Apartado D.

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

[...]

c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

[...]

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

[...]

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

[...]

b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;

[...]

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

[...]

CAPÍTULO V

De la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

TÍTULO QUINTO De la Fiscalización

Artículo 428.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

[...]

g) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan;

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO III

Artículo 77.

[...]

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

d) Informes de Campaña:

La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 335.

1. Los pronunciamientos resultado de la revisión de los informes, se realizará sobre lo siguiente:

- a) El origen de los recursos de procedencia privada;
- b) El límite de financiamiento privado;
- c) El límite de gastos de precampaña o campaña en procesos electorales;
- d) El cumplimiento del porcentaje destinado a gastos para actividades específicas;
- e) El cumplimiento del porcentaje destinado a los gastos para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y
- f) El objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

Artículo 337.

Procedimiento para su aprobación

1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Del procedimiento de queja

Artículo 27

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Capítulo II

Normas comunes a los procedimientos sancionadores Requisitos

Presentación

Artículo 28

- 1. Las quejas o denuncias en materia de fiscalización de los sujetos obligados podrán ser presentados ante cualquier órgano del Instituto u Organismo Público Local.
- 2. En caso que hayan sido presentadas ante un órgano distinto de la Unidad Técnica, éste deberá remitirlo en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su recepción, para que ésta determine lo conducente.
- 3. En caso de que se deleguen las facultades de fiscalización, las quejas o denuncias relacionadas con financiamiento

proveniente de las entidades federativas, deberán presentarse ante el Organismo Público Local correspondiente.

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

I. Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales.

II. Integrante del Comité Nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido.

III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

3. Si la queja es presentada por un candidato independiente, podrá promoverla por su propio derecho, por conducto de su representante legal, o bien, por la persona encargada de sus finanzas.

4. Cuando la queja sea presentada por una persona moral se hará por medio de su legítimo representante en términos de la legislación aplicable, acompañando copia certificada del documento que acredite la personería con la que se ostenta.

5. En caso de que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

Sustanciación

Artículo 34

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando al denunciado el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio.

4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

6. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

Requerimientos

Artículo 36

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

4. Para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes y/o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad Técnica podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Cierre de instrucción

Artículo 37

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

Votación del Proyecto de Resolución

Artículo 38

1. Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, esta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Capítulo III

De las quejas durante los Procesos Electorales

Quejas relacionadas con Campaña

Artículo 40

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten el domingo siguiente de la celebración de la Jornada Electoral o con anterioridad.

2. En caso de que las quejas referenciadas en el numeral anterior del presente artículo no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de campaña respectivo las razones por las cuales Los proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad.

3. Los referidos procedimientos se resolverán a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión o, en su caso, dentro de un plazo razonable que considere la toma de posesión del cargo correspondiente, siempre y cuando se trate de un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.

4. En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, la

misma será sustanciada y resuelta conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior.

De la sustanciación

Artículo 41

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

a) El órgano del Instituto que reciba la denuncia deberá remitirla en un plazo de 24 horas a la Unidad, para que ésta valore su procedencia.

b) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 de este reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

c) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 24 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 24 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

d) Cuando el procedimiento de queja amerite emplazamiento, el denunciado deberá dar contestación al mismo en un plazo improrrogable de 48 horas.

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.
- Para la revisión de los informes de campaña la mencionada Unidad Técnica revisará y auditará el destino que le den los partidos políticos al financiamiento para la campaña electoral.

SUP-RAP-612/2015

- Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en un plazo de diez días.
- La citada Comisión tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución que en Derecho proceda respecto del dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral los proyectos respectivos, el cual tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución correspondiente.
- El dictamen deberá contener, entre otras, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, de lo cual destaca el límite de gastos de precampaña o campaña en los procedimientos electorales.
- La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio.
- La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos motivo de investigación. Una vez aprobados los proyectos de resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su votación.

- Tratándose de quejas relacionadas con las campañas electorales, el Consejo General resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña, siempre y cuando se presenten el domingo siguiente de la celebración de la jornada electoral o con anterioridad.
- En caso de que las quejas no se encuentren en estado de resolución al momento de la presentación del dictamen consolidado y resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar las razones por las cuales los proyectos de resolución serán presentados con posterioridad, los cuales serán resueltos a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión del cargo correspondiente o, en su caso, dentro de un plazo razonable, siempre y cuando sea un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.
- Las quejas que se presenten con posterioridad al domingo siguiente de la celebración de la jornada electoral serán sustanciadas y resueltas conforme a las disposiciones y plazos previstos en las reglas comunes de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Conclusión.

Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en el procedimiento de origen;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que

no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el PRI aduce primordialmente que la autoridad administrativa electoral violó las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, toda vez que no se respetó la etapa en la que la Comisión de Fiscalización del INE apruebe, modifique o rechace el proyecto de resolución, o bien, se ordene la realización de diligencias para mejor proveer para la integración del expediente y ponerse en estado de resolución.

Como se anticipó con anterioridad, sus agravios son inoperantes, toda vez que, en primer lugar, no combate directamente las consideraciones en torno al cumplimiento de la ejecutoria contenida en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la expedites en la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores

en materia de fiscalización; así como en lo tocante a que, tal y como se evidenció en el marco normativo expuesto, existe una serie de etapas que conforman los procedimientos administrativos sancionadores, y en específico, aquél que es en materia de fiscalización de los recursos públicos.

En el caso concreto, contrario a lo que señala el PRI, las formalidades esenciales del procedimiento se respetaron, toda vez que:

- Se recibió la queja en el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que por tratarse de hechos denunciados en materia de fiscalización por un supuesto rebase de topes de gastos de campaña, se remitió a la Comisión de Fiscalización del INE para su instrucción y resolución.
- La Unidad Técnica de Fiscalización perteneciente a dicha Comisión llevó a cabo las diligencias necesarias para acreditar los hechos, al igual que dio oportunidad al denunciante que acredite su dicho y las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados.
- Se cerró la instrucción sin actuaciones pendientes por desahogar.
- Se emitió una resolución conclusiva que puso fin al procedimiento por el Consejo General del INE, máximo órgano de decisión de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, el Consejo General del INE, en su resolución, manifestó que con el fin de dotar certeza al procedimiento de fiscalización y cumplir con los requisitos de una justicia pronta, completa y expedita, decidió no ajustarse al plazo de resolución establecido en el artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que justificó la falta de aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión de Fiscalización en aras de hacer prevalecer esos principios. Esto, en plena observancia a la ejecutoria contenida en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

En relación con tal ejecutoria, cabe precisar que el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que los escritos de queja que se presenten con posterioridad al domingo siguiente de la celebración de la jornada electoral serán sustanciados y resueltos conforme a las reglas y plazos previstos en las reglas comunes de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

En este contexto, en dicho precedente, esta Sala Superior, consideró que no es aplicable el mencionado artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con el fin de poder resolver con mayor expedites los procedimientos de fiscalización pendientes de resolver, y se expusieron las razones pertinentes para ello, con el fin de dotar de certeza a los procedimientos de fiscalización pendientes de resolver y poder garantizar el principio de tutela

jurisdiccional sin dejar en estado de indefensión a los sujetos a procedimiento sancionador ni a los denunciantes, por un lado, y tampoco poner en riesgo el esquema de nulidad de elecciones por rebase de topes de campaña por el otro. Cuestión que de manera correcta aplicó la autoridad administrativa electoral, puesto que se ajustó a lo establecido en la ejecutoria de marras, al cerrar instrucción y resolver sin ajustarse al plazo establecido en el artículo 40, párrafo cuarto del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas, es patente que derivado del marco normativo aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, si bien es cierto que la Unidad Técnica de Fiscalización es una autoridad investigadora e instructora, también lo es que el Consejo General del INE es la autoridad responsable que se encuentra dentro del plazo establecido para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, acorde al nuevo sistema de fiscalización, además tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas y expeditas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Lo anterior a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho, afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

En ese orden de ideas, en el caso, no obstante que la autoridad responsable, en principio, se encontró dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización que nos ocupa, en el particular se considera que con ello no se dejó de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, o lo que es, el cumplimiento total de las etapas del procedimiento sancionador.

Lo anterior obedece a la circunstancia particular que la autoridad responsable obró en cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria contenida en el recurso de apelación clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados de esta Sala Superior, ya que se estableció la obligación de la autoridad administrativa electoral de no ajustarse al plazo a que se refiere el artículo 40, párrafo cuarto del Reglamento multicitado para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización; luego, en función de ello y en cumplimiento a tal ejecutoria, la actuación de la autoridad fue ajustada a derecho, toda vez que,

como se sostuvo con anterioridad, se dio oportunidad para integrar el expediente con los elementos de convicción necesarios para resolver y, en aras de atender la expedites en la resolución de los asuntos y la certeza de las elecciones, en función de la posible acreditación de rebases de topes de gastos de campaña, la autoridad obró debidamente, contrario a lo que esgrime el recurrente.

Así, lo anterior no significa que la autoridad pueda suprimir libremente etapas procesales y resolver sin apego a las normas, sino que en aras de hacer prevalecer el principio de expedites es factible desprenderse de la temporalidad establecida en la norma para resolver, dadas las circunstancias especiales que orillaron a esta Sala Superior a compeler a la autoridad electoral a desprenderse de lo establecido en el artículo 40, párrafo cuarto del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tal y como aconteció en la especie, pues no se dejaron de agotar las diligencias, desahogar las pruebas pertinentes y resolver conforme a derecho. De este modo, se cumplió con el principio de debida tutela jurisdiccional y de fundamentación y motivación, pues justamente una correcta tutela jurisdiccional permea en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, sin que se hayan desencadenado violaciones graves a los derechos sustantivos del denunciante, por lo que no se le puso en pleno estado de indefensión, como lo sostiene el partido recurrente.

En este sentido, en la resolución impugnada se abordó, entre otras cuestiones, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que presentó la coalición, entre las que se incluye el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

Así, a juicio de esta Sala Superior la manera objetiva y material de acreditar que, en primer lugar, sea fundada la queja, y en segundo lugar, se acredite que se ha rebasado la cantidad establecida como gasto de campaña y, consecuentemente, una posible causal de nulidad respectiva, es justamente con el resultado que se obtenga de una resolución que ponga fin al procedimiento, por lo que los procedimientos sancionadores en los que se aduzca la posible vulneración de la normativa electoral en materia de fiscalización y que estén relacionados con las campañas electorales deben ser resueltos con las constancias que obren en el expediente, el cual, indefectiblemente, debe estar aprobado por el órgano superior de decisión del INE, que es el Consejo General, de conformidad con el proyecto presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

De este modo, la falta de participación de la Comisión de Fiscalización en el caso no irroga perjuicio al PRI, toda vez que el proyecto de resolución se puso en estado de resolución para cumplir con la expedites y brevedad de tiempos a que se refiere la ejecutoria de esta Sala Superior, con el fin de dotar certeza a la elección de presidente municipal en Melchor Ocampo, Estado de México. Por lo tanto, si bien la Comisión de Fiscalización no emitió acuerdo o dictamen alguno que aprobara, rechazara o

modificara el proyecto de resolución, o bien se dictaran diligencias para mejor proveer, lo cierto es que el asunto se resolvió con todos los elementos en el expediente, sin diligencias por desahogar, lo cual tomó en cuenta el Consejo General del INE y resolvió a la brevedad para cumplir con la ejecutoria.

En las relatadas condiciones, en el caso no procede realizar un ejercicio de ponderación para privilegiar el acceso a una mayor tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que la falta de acuerdo por parte de la Comisión de Fiscalización no genera perjuicio al recurrente por los motivos expuestos, aunado a que en cumplimiento del recurso de apelación de clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, se dio una segunda oportunidad a los denunciados y procesados por igual para demostrar los hechos denunciados, por lo que no es dable conceder una oportunidad más para colmar un aspecto procesal que no depara perjuicio al recurrente, al resolverse el expediente con todos los elementos disponibles, y en función de dotar certeza a la elección municipal de Melchor Ocampo, Estado de México.

En otro orden de ideas, el resto de los agravios enderezados a demostrar que la resolución no fue exhaustiva **son inoperantes**, en atención a que sus argumentos son genéricos, imprecisos, ambiguos y superficiales, así como el hecho que no señala alegaciones tendentes a controvertir los razonamientos del Consejo General del INE.

Lo anterior, en virtud que en el caso de los recursos de apelación, a pesar que existe la suplencia en la deficiencia de la demanda, no se puede llegar al extremo de suplir

absolutamente los motivos de disenso del recurrente, al grado de recrear la causa de pedir, pues al efecto debe al menos indicarse cuáles son los motivos de agravio específicos de que se duele el recurrente y, de ese modo, enderezar su defensa hacia la satisfacción del derecho y la reparación de violaciones jurídicas evidentes.

De este modo, la causa de pedir debe estar orientada y ceñida a combatir de manera frontal y directa las consideraciones que los órganos centrales del INE viertan al emitir la resolución de que se duelen los recurrentes, con el debido sustento probatorio para acreditar los extremos de su pretensión.

De modo tal, que si en el caso el PRI no señaló de qué modo la resolución carece de exhaustividad, ni emplear argumentos eficaces para poder al menos combatir frontalmente los argumentos de la autoridad administrativa electoral, en torno a las pruebas y diligencias que se dejaron de tomar en cuenta, entonces sus argumentos no pueden lograr que esta Sala se pronuncie sobre la legalidad, constitucionalidad o convencionalidad de la actuación de la autoridad responsable, al ser inoperantes sus agravios, puesto que es inadmisibles revisar la universalidad de la resolución sin que se indique cuáles son los puntos específicos que causan agravio.

En este orden de ideas al haber resultado inoperantes los conceptos de agravio a juicio de esta Sala Superior lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

En consideración a lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese en los términos que establezca la ley.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-612/2015

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO